MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO N° 0307 -2023-MPH/GPEyT.

Huancayo, 07 FEB 2023

VISTOS:

El Doc. 412087, Exp. 287279, de fecha 20 de enero del 2023, presentado por JAIME CORONACION ROMERO (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3744-2022-MPH-GPEyT, el INFORME N° 034 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Gerencia de Promoción Económica y Turismo - MPH - Ing. Joshelim Meza León GERENTE

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3744-2022-MPH-GPEyT, argumentando que: como se advirtió en el descargo presentado el 13 de diciembre del 2022, las personas que estuvieron al interior de mi establecimiento, son personas son personas que estuvieron sobre la prestación de dinero, no siendo como ya lo refiere "damas de compañía", para lo cual personal de fiscalización debió de constatar claramente si fueron damas de compañía, así como también el fiscalizador menciono que las personas que estuvieron al interior fueran personas libando licor, hecho como ya se mencionó, dichas personas son quienes realizaban las contraprestación del dinero, por tal motivo se encontraban compartiendo unas bebidas ya que por el acuerdo llevado desearon compartir, sin embargo las bebidas, sin embargo la decisión que tomo la gerencia de Promoción Económica y Turismo es desproporcional al querer clausurar un establecimiento sin antes haber verificado plenamente para continuar con dicho procedimiento.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3744-2022-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR IMPROCEDENTE el descargo presentado; en consecuencia, CLAUSURESE DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro "NIGHT CLUB" ubicado en Av. Huancavelica N° 1030-2° piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 09891, con código GPEYT. 29 *"Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor"*, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*: en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3744-2022-MPH/GPEyT, de fecha 28 de diciembre del 2022, *notificado válidamente el 29 de diciembre del 2022*, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.

Que, de la intervención de fiscalización se tiene que el día 23 de noviembre del 2022, se intervino al establecimiento ubicado en la Av. Huancavelica N° 1030-segundo piso-Huancayo, que venía regentando con el giro de NIGHT CLUB, que fue infraccionado mediante papeleta de infracción N° 09891 con código GPEYT 29 "Por carecer de Licencia Municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", establecida en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, conforme a las observaciones de la PIA se encontró en el interior a 5 damas de compañía y 4 varones quienes se encontraban libando licor (cerveza y tragos preparados en jarras), también se visualizó luces psicodélicas en los ambientes, asimismo, en las tomas fotográficas por parte del fiscalizador se puede visualizar a

personas entre damas y varones en un espacio con luces psicodélicas quienes se encontraban libando licor, una barra para la atención con diferentes licores.

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "*El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*", en ese sentido, el recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente, sin embargo hace referencia el descargo presentado el día 13 de diciembre del 2022. de las cuales se menciona la tipicidad, en la revisión de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, esta norma en su artículo 248° numeral 4 exige el cumplimiento de tres aspectos concurrente: 1) La reserva de la Ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración pública; 2) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente de la prescripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; 3) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como lícitos. En la primera la norma establece la garantía formal de la reserva en favor de las normas con rango de ley para que sea la única para que pueda calificar las conductas sancionables administrativamente; en la segunda, la exigencia de exhaustividad en la forma de tipificación, si resultara aplicable a todas las posibles de ilícitos administrativamente; en ese sentido para que sea legalmente valido una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella que contenga claramente descrito los elementos objetivos y subjetivos de la conducta sancionable, es decir el derecho objetivo viene representado por todas las leyes, normas y reglas de un determinado territorio y el elemento subjetivo es el uso que hagan los ciudadanos de esas bases jurídicas para resguardar sus derechos, por tanto, la intervención realizada se encuentra dentro de los márgenes legales tipificados en una conducta sancionable la que genera por el incumplimiento a las normas reglamentarias.

Que, por otro lado, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente intervención al momento de la inspección de fiscalización del establecimiento comercial con giro de negocio informal NIGHT CLUB, venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento; por lo tanto, conforme a sus facultades el fiscalizador infracciono al establecimiento comercial al observar que no cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento para giros especiales.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, presentado por JAIME CORONACION ROMERO, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todo sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3744-2022-MPH-GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO
Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE